El Lic. José Ángel Pérez Hernández, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los habitantes del mismo les hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que preside, en el uso de la facultad que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-U fracción I, numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Zaragoza, y 102 fracción I numeral 1 del Código Municipal para el Estado de Coahuila y con fundamento en los artículos 130, 131 y 132 del Reglamento Interior del Municipio de Torreón, en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil siete, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ha existido, y existe aún, un debate en torno de hasta donde debe involucrarse el Estado en la regulación de las actividades económicas del mercado de un país, sin que hasta el momento se haya podido establecer al respecto, una teoría que sea considerada como valida. Si bien es cierto que en determinadas áreas de la vida económica, la regulación emitida (sobre todo en aquellas relacionadas con la realización de trámites o, relacionada con la complejidad de las disposiciones impositivas) ha tenido resultados negativos, económicamente hablando (a finales de 2006, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ha estimado un costo de entre el 10 y el 12% del PIB); también es cierto que para otras áreas de la economía, específicamente hablando de la publicidad, en ocasiones se ha regular adecuadamente las formas en que ésta debe estar autorizada y este, es el caso por lo que se decidió crear un nuevo Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón y, que por este conducto se presenta.

La técnica avanza a grandes pasos y ello permite diversas y nuevas maneras de hacer posible la presentación de publicidad a los potenciales consumidores de cualquier producto. En el Municipio de Torreón, debido a la especificidad con que se trata a determinados tipos de publicidad, se han presentado situaciones en las cuales se saturan los ambientes de anuncios publicitarios y en ocasiones, hasta se ha puesto en riesgo a la población por la falta de seguridad con que los mismos son instalados. Lo anterior ha podido ocurrir, ya que el Reglamento para la Instalación de Anuncios no exigía las garantías debidas para la instalación de éstos o, no era específico en las consideraciones necesarias para ello, así como tampoco lo era en todo lo relativo a la aplicación de las sanciones, que se actualizaban por incumplimiento de lo en él dispuesto.

El nuevo Reglamento de Anuncios para este Municipio, pretende ofrecer mayores garantías de seguridad y de compromiso por parte de los anunciantes, para la población en general. No es, por mucho, la intención de sobreregular una actividad, sino todo lo contrario, con él se pretende establecer los parámetros mínimos a lo cuales habrá de sujetarse construcción y colocación de anuncios, de manera tal, que sin obstaculizar el desempeño de sus actividades, quienes a ello se

dedican, sepan que deben actuar dentro de un marco legal que ha sido creado en beneficio de la ciudadanía, de la protección de su vida y de sus bienes.

El nuevo Reglamento de Anuncios para le Municipio de Torreón, Coahuila, es el resultado de la modificación de todos y cada uno de los artículo del Reglamento que le precede en la materia. Ha sido desarrollado tomando en consideración las prácticas actualmente utilizadas y en previsión de aquéllas que podrían significar lo que los expertos llaman "contaminación visual" del Municipio; asimismo, en su conformación han sido empleados los principios de Técnica Legislativa, de Corrección de Estilo y de Técnica Jurídica apropiada.

II.- FUNDAMENTO LEGAL

El presente Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila, fue redactado:

- De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de la de los Estados Unidos Mexicanos.
- De conformidad con lo establecido por los artículos 158 B, 158 C, 158 F, 158 N y, por el 158 U, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- De conformidad con lo señalado por el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza; de los cuales, es pertinente destacar los artículos:

"ARTÍCULO 24. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo los municipios entes autónomos locales, éstos depositarán la potestad de su gobierno y administración en un órgano colegiado al que se denominará Ayuntamiento. La autonomía, se traducirá en la capacidad de derechos y responsabilidades para regular y administrar los asuntos públicos bajo su competencia y en interés de su población.

La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local u otras disposiciones que emanen de ellas.

Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado."

"ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el municipio, es independiente, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Como cuerpo colegiado, tiene carácter deliberante, decisorio, y representante del Municipio. Esta disposición se establece sin excluir formas de participación directa de los ciudadanos en los procesos de decisión permitidos por la ley."

- "ARTÍCULO 26. El Ayuntamiento dispone de un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal, responsable ante el Ayuntamiento mismo. El Ayuntamiento, en su carácter de cuerpo colegiado, no podrá en ningún caso desempeñar funciones de órgano ejecutivo."
- "ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento, dentro del ámbito de la ley, gozará de libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad."
- "ARTÍCULO 28. Cuando autoridades estatales o federales estén facultadas por las leyes para intervenir en asuntos cuya responsabilidad sea compartida por los ayuntamientos, éstos mantendrán su derecho de tomar iniciativas y decisiones sobre dichos asuntos."
- "Artículo 114. La Administración Pública Municipal, es el conjunto de actividades dirigidas a asegurar, en una relación de subordinación al Poder Público depositado en el Ayuntamiento, la elaboración, la ejecución, la evaluación y el control de las Políticas Públicas Municipales, y cumplir con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de Desarrollo Integral y de Prestación de los Servicios Públicos."
- "ARTÍCULO 182. Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos:

. . .

III. Los reglamentos que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y, en general los que corresponden al Ayuntamiento por no estar expresamente atribuidos a la Federación o al Estado, como son los que deben regular las siguientes materias:

III.- ALCANCE JURÍDICO

El nuevo Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila, redefine las disposiciones que deberán observar todas aquellas personas que se dedican a la construcción y colocación de anuncios, así como por quienes rentan espacios particulares para la colocación o construcción de los mismos; para quedar como sigue:

"REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se expide el presente Reglamento, en apego a lo establecido por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 158 – C, el numeral 1del inciso I del artículo 158 – U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 24, 102 y 114 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público y de observancia e interés general en todo el territorio del Municipio de Torreón, Coahuila.

Artículo 2. Este Reglamento tienen por objeto:

- I. Regular la fijación, colocación conservación, ubicación, modificación, retiro y distribución de toda clase de anuncios, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano y en vehículos, en los lugares que sean colocados en el exterior y que estén expuestos hacia la vía pública.
- II. Regular la instalación de anuncios, de manera que se permita y no se obstaculice la lectura clara y fácil de la información en la señalización vial, así como la de los mismos anuncios publicitarios.
- III. Prevenir daños a la integridad de las personas o de sus bienes, por la inadecuada o insegura colocación de anuncios en la vía pública, en vehículos o en inmuebles.
- IV. Proteger el patrimonio histórico y cultural de la ciudad.
- V. Prevenir daños a vialidades, equipamiento urbano, instalaciones de servicio, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos.

En todo lo no previsto por el presente ordenamiento, aplicará en forma supletoria el Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Torreón, Coahuila.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- 1) Anunciante: Persona física o moral que por si mismo o a través de terceros, hace uso de aquellos anuncios regulados por este Reglamento, para hacer pública cualquier tipo de información.
- 2) **Anuncio**: Toda expresión auditiva, gráfica o escrita, que señale, promueva, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, la prestación de servicios y, en general cualquier tipo de información, así como el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, políticas, cívicas,

- culturales, artesanales, teatrales o del folklore nacional, que se encuentren en el espacio urbano, vía pública, equipamiento urbano y propiedad privada, siempre y cuando tenga vista a la vía pública.
- 3) Anuncio Condicionado: El o los anuncios, que desarrollan funciones complementarias, pero que por su importancia, requieren presentar para su aprobación, un estudio detallado que demuestre que no se causarán impactos negativos al entorno y que específicamente deberán presentar los requisitos previstos en el plan Director Urbano, debiendo sujetarse al cumplimiento de los lineamientos que marque este Reglamento o demás normas aplicables en la materia.
- 4) **Anuncio con Sonido o Auditivo:** El que se instala afuera o hacia afuera de algún establecimiento, en anuncios fijos con bocinas u otros equipos similares, que produce sonidos
- 5) **Anuncio Permitido:** El anuncio o los Anuncios que se caracterizan o complementan de una manera principal en un espacio dentro de la estructura urbana, siendo plenamente permitida su ubicación.
- 6) **Anuncio Prohibido:** Aquel, que de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, no se permite instalar, o bien, que instalado, contraviene a cualquier disposición de las anteriores.
- 7) **Anuncios de señalización vial**: Aquellos cuya finalidad es proteger, ordenar, informar y orientar la circulación de personas y vehículos, tanto en la ciudad, como fuera de ella, y que son normados por disposiciones Federales, Estatales o Municipales correspondientes, en cuanto a su diseño, contenido, forma y colocación.
- 8) **Anuncio Riesgoso**: El que por su ubicación, dimensiones o por los materiales empleados en su construcción o instalación, ponga en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, la seguridad de sus bienes, o bien, afecten la prestación de los servicios públicos.
- 9) **Área Permitida**: Aquella que no contravenga a este Reglamento, al Plan Director de Desarrollo Urbano o a cualquier otra disposiciones jurídica aplicable.
- 10) **Área Condicionada**: Aquella en la que por su naturaleza, se requiere un permiso por parte de las Autoridades correspondientes, debiendo cumplir con los lineamientos previamente establecidos.
- 11) **Área Prohibida:** Aquella que de conformidad a lo estipulado por el presente Reglamento, el Plan Director de Desarrollo Urbano o cualquier otra disposiciones jurídica aplicable, no se encuentre contemplada para la instalación de anuncios de ningún tipo.
- 12) **Aviso:** Trámite que deberá presentar el interesado en instalar anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural ambiental, deportivo, artesanal, teatral o de folklore nacional, que no contenga marca comercial alguna y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro.
- 13) **Cartel o Pendón**: Elemento publicitario, bidimensional o tridimensional que se fija o coloca en una estructura o en el Equipamiento Urbano.

Administración 2006 – 2009.

- 14) **Centro Histórico:** El conformado por el perímetro determinado en el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado y publicado en le Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, de número 96, de fecha 29 de Noviembre de 1996.
- 15) **Consejo Consultivo de Anuncios**: Órgano de consulta integrado por representantes de los sectores público, social y privado de la comunidad, auxiliar del Municipio en la autorización, revocación de autorizaciones y retiro de anuncios.
- 16) **Contaminación Auditiva**: Alteración por ruido, que daña o perturba la claridad de los sonidos, haciendo difícil la percepción auditiva normal y que pueda ocasionar problemas en la salud.
- 17) **Contratista**: Persona física o moral que presta servicios a terceros para la construcción, fijación, instalación, mantenimiento, modificación o retiro de anuncios.
- 18) **Decreto:** El Decreto número 96 emitido por el Ejecutivo del Estado y publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de Noviembre de 1996, mediante el cual, se declara Conjunto Histórico un área de 241 manzanas de la Ciudad de Torreón, Coahuila.
- 19) **Dependencias Federales**: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos, Dirección General de Aeronáutica Civil e Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- 20) **Dependencias Estatales**: Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado.
- 21) **Dependencias Municipales**: Dirección General de Urbanismo, Dirección General de Obras Públicas, Dirección General de Medio Ambiente, Dirección de Transporte Municipal, Tesorería Municipal de la Ciudad de Torreón, Unidad Municipal de Protección Civil, Tribunales de Justicia Municipal.
- 22) **Dirección**: La Dirección General de Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila.
- 23) **Director**: El Director General de Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila.
- 24) **Entorno Urbano**: Conjunto de elementos naturales y construidos que conforman el territorio urbano y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes del Municipio, determinado por las características físicas, costumbres y usos que se relacionan entre sí.
- 25) **Espacio Público o Vía Pública**: Los espacios abiertos urbanos que se encuentran ubicados entre los alineamientos o linderos de los predios que por disposición legal de autoridad competente o por razón de servicio, se destinen al libre tránsito. Pueden ser de tres tipos: Carreteras, calles o vialidades, incluyendo sus banquetas, guarniciones, camellones y andadores, plazas o espacios de encuentro, parques y jardines.
- 26) **Estructura**: Elemento de soporte anclado en terreno natural, inmueble o vehículo, independiente o dependiente del anuncio donde se fije, instale, ubique o modifique el anuncio.
- 27) **Equipamiento Urbano**: El conjunto de inmuebles y espacios públicos, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades comunitarias de naturaleza económica, social y cultural, tales como escuelas, hospitales, templos, parques, jardines y cualquier otra de similar naturaleza.
- 28) Instalación: Acción o efecto de fijar o colocar un anuncio.

Administración 2006 – 2009.

- 29) **Junta:** Junta de Conservación del Patrimonio Histórico del Municipio de Torreón, Coahuila.
- 30) **Licencia de Anuncios**: Documento expedido por La Dirección, el cual tiene como fin, autorizar la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación o ampliación del anuncio.
- 31) Municipio: El Municipio de Torreón, Coahuila.
- 32) **Orlas o Cenefas**: La orilla del toldo de materiales flexibles o rígidos y de la cortina de tela.
- 33) **Perito Director Responsable de Obra**: La persona física responsable de la observancia de este Reglamento en las acciones urbanas para las que otorgue su responsiva.
- 34) **Perito Corresponsable**: La persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Perito Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva.
- 35) **Permiso**: Acto administrativo mediante el cual la Dirección, otorga autorización para retirar, desmantelar y, en su caso, demoler estructuras que soportan o sustentan el anuncio.
- 36) **Propaganda Electoral**: Aquella que señala el Código Electoral del Estado de Coahuila y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 37) **Propietario**: Persona física o moral que detenta la propiedad jurídica de un bien inmueble o mueble en el que se pretenda instalar un anuncio y su estructura.
- 38) **Propietario del Anuncio**: Persona física o moral que sea propietaria de la estructura destinada a la instalación de un Anuncio o que forme parte del mismo.
- 39) **Publicista o Empresa Publicitaria**: Persona física o moral que tiene como actividad mercantil la comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes, servicios o cualquier otro tipo de información a través de un anuncio.
- 40) **Reglamento**: El presente Reglamento.
- 41) **Responsable Solidario**: Toda persona física o moral que se obliga solidariamente con el titular, a responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación y/o retiro de un anuncio.
- 42) **Titular**: La persona física o moral debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide la Licencia o Permiso.
- 43) **Uso Condicionado**: El o los usos que desarrollan funciones complementarias, que por su importancia y magnitud requieren presentar para su aprobación un estudio detallado que demuestre que no se causarán impactos negativos al entorno y que específicamente deberán contener los requisitos señalados por el Plan Director Urbano.
- 44) **Uso Permitido**: El o los usos que caracterizan o complementan, de una manera principal, un espacio dentro de la estructura urbana, siendo plenamente permitida su ubicación.
- 45) **Ventanilla Universal**: La oficina de trámites para la recepción, desahogo y dictamen de solicitudes de licencias, permisos, constancias y autorizaciones previstas en el presente Reglamento.

- 46) **Visita de Verificación**: La diligencia de carácter administrativo que ordena la Autoridad, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares.
- 47) **Zonificación**: La división del territorio en áreas en las que se definen los usos de suelo permitidos, condicionados o prohibidos, de conformidad con lo dispuesto por los planes, programas y declaratorias de desarrollo urbano.

Capítulo II

Atribuciones en Materia de Anuncios

Artículo 4. En la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, a través de la Dirección General de Urbanismo, corresponden al R. Ayuntamiento:

- I. Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a las diversas clases de anuncios regulados por este Reglamento.
- II. Otorgar, negar, revocar y/o cancelar las licencias y permisos que se requieran conforme a este Reglamento, escuchando la opinión del Consejo Consultivo.
- III. Expedir autorizaciones para ejecutar obras de instalación, fijación, construcción, colocación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento o demolición de anuncios, cuando sea procedente.
- IV. Ordenar la práctica de diligencias e inspecciones, con relación a los anuncios instalados, en proceso de fabricación, si la misma se realiza en el lugar donde se instalará, o bien, en proceso de instalación, a fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento y las especificaciones señaladas en los permisos y licencias otorgados.
- V. Ordenar, a los responsables de un anuncio o a quien se designen los trabajos de conservación y reparación, los lineamientos necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios.
- VI. Ordenar los lineamientos conducentes, al o a los responsables de un anuncio, o a quien se designe el retiro o la modificación de anuncios, cuando éstos constituyan un peligro para la vida y la seguridad de las personas y de sus bienes; así como de aquellos anuncios que no cuenten con licencia o permiso, o bien, que teniéndola, hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la Dirección General de Urbanismo, cuando los permisos y licencias correspondientes se revoquen y cuando presenten modificación del entorno, cambio en el uso de suelo, cambios en la vialidad, o que por su permanencia causen afectación general al bienestar, la calidad de vida o condiciones de seguridad de la población.
- VII. Aplicar medidas de seguridad que de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento, determine el Tribunal de Justicia Municipal.
- VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuese necesario.
 - IX. Llevar un control y registro de las licencias y permisos otorgados.

- X. Establecer, con base en el Plan Parcial y su Reglamento, las distintas zonas y corredores o áreas con vocación específica dentro del Municipio, incluidas las históricas y turísticas, en las que se estará prohibido o restringido la instalación de anuncios, señalando las características que sean permisibles en cada zona, previa aprobación del Plan Parcial por parte del Consejo y del Cabildo.
- XI. Determinar, previa autorización del Cabildo y de la Junta de Conservación del Patrimonio Histórico del Municipio de Torreón, Coahuila, los edificios, monumentos y lugares típicos, en los que por su valor histórico, belleza estructural, natural o por cualquier otra razón análoga, deba prohibirse o restringirse la colocación de anuncios.
- XII. Solicitar, al Consejo Consultivo, opinión o dictamen sobre los asuntos que conforme a este Reglamento lo requieran o sobre aquellos que considere conveniente.
- XIII. Las que le confiera este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de lo previsto en las fracciones V y VI de este artículo, se presume como responsable de un anuncio al anunciante, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que establece el artículo 13 de este Reglamento.

En el ejercicio de sus funciones y de así ser necesario, la Dirección General de Urbanismo podrá auxiliarse de la Dirección General de Medio Ambiente, de la Tesorería Municipal, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de la Dirección General de Obras Públicas, de la Unidad Municipal de Protección Civil, así como de la Dirección de Transporte Municipal.

Artículo 5. De acuerdo a la Ley Municipal de Ingresos vigente, corresponde a la Tesorería Municipal el cobro de los impuestos o derechos que se devenguen por concepto de licencias y/o permisos que se otorguen al amparo de este Reglamento y que sean calculados por la Dirección General de Urbanismo, así como el cobro de las sanciones pecuniarias que por resolución determine el Tribunal de Justicia Municipal.

Capítulo III

Consejo Consultivo de Anuncios

Artículo 6. Corresponde al Presidente Municipal, ante Cabildo, hacer la propuesta del candidato a ser nombrado presidente del Consejo Consultivo de Anuncios.

Artículo 7. El Consejo Consultivo de Anuncios, se integra por:

- I. Siete representantes del Municipio, que serán:
 - a. El Director General de Urbanismo, que fungirá como Secretario Técnico del Consejo.
 - b. El Director General de Obras Públicas.
 - c. El Director General del Medio Ambiente.

Administración 2006 – 2009.

- d. El Director de Transporte.
- e. El Director de Tránsito y Vialidad.
- f. El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- g. El edil Presidente de la Comisión de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas, u otro Regidor Vocal de la Comisión.
- II. Un representante de cada una de las organizaciones siguientes, a invitación del Ayuntamiento:
- A. Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.
- B. Consejo del Centro Histórico de la Ciudad.
- C. Colegio de Arquitectos de la Comarca Lagunera, A.C.
- D. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.
- E. Cámara Nacional de Comercio de Torreón.
- F. Colegio de Ingenieros Civiles de la Laguna, A.C.
- G. Cámara de la Propiedad Urbana
- H. COPARMEX Laguna S.P.

Cada uno de los integrantes del Consejo, tendrá derecho a voz y voto, así como a nombrar a un suplente.

Los cargos, encargos o tareas del propio Consejo Consultivo, serán honoríficos.

Artículo 8. El Presidente del Consejo lo será por dos años; y éste, de entre los miembros del Consejo, nombrará a quien habrá de desempeñarse como Secretario del mismo.

Artículo 9. El Consejo sesionará en forma ordinaria, cuando menos una vez al mes y sus resoluciones se dictarán en votación, por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las Sesiones Ordinarias del Consejo, serán válidas cuando asistan, por lo menos, ocho de sus integrantes.

Para el caso de las sesiones extraordinarias, mismas que serán convocadas por el Secretario del Consejo, el Presidente nombrará con antelación y dentro de la última sesión ordinaria, una Comisión, la cual estará integrada por cuatro miembros, incluyendo al Presidente.

Artículo 10.Corresponde al Consejo:

- I. Elaborar y someter a consideración del Cabildo, las modificaciones al presente Reglamento que considere necesarias.
- II. Emitir su opinión, para modificar las áreas comprendidas en las zonas determinadas por el Municipio; cuando en materia de anuncios se requieran cambios de uso de suelo.

- III. Constituir un órgano de consulta para las autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento.
- IV. Las demás que ordenen el presente Reglamento y las que les encomiende el Presidente Municipal.

Artículo 11. El Consejo emitirá opinión sobre las solicitudes que se presenten para la instalación o en su caso retiro de anuncios, ello, de conformidad a las disposiciones de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ANUNCIOS

Capítulo I

Artículo 12. En el Municipio de Torreón, la redacción de los anuncios deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Los anuncios podrán ser redactados en uno o más idiomas, además del español.
- II. El texto y el contenido de los anuncios deberán cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, y son responsabilidad del anunciante y/o publicista. Si el mensaje no está regulado por ninguna disposición jurídica, se realizará la consulta respectiva a la Dirección.
- III. Los anuncios autorizados no deberán infringir las leyes, ni atentar contra la moral pública y las buenas costumbres.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas aplicables al caso, por el incumplimiento de lo señalado por la fracción III de este artículo, se notificará al propietario del anuncio de que se trate y, de no retirar el anuncio o corregir las anomalías que se le señalen dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, se procederá al retiro inmediato del anuncio; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para el desmantelamiento del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

Artículo 13. Los bienes y/o servicios que se pretenda anunciar, para su difusión al público, requieren de un registro y/o autorización previa de la administración pública municipal. El o los interesados deberán cumplir con los requisitos previos de dicha autorización, para efecto de que se otorgue la Licencia respectiva, dejando siempre a salvo los derechos de las autoridades federales y estatales competentes.

Cuando se instalen anuncios sin la previa obtención de la Licencia correspondiente, se notificará lo conducente al propietario del anuncio de que se trate y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

Artículo 14. No se expedirán licencias para la fijación, construcción, colocación, modificación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, sin que en el establecimiento de que se trate, se acredite previamente haber obtenido la Licencia o Permiso de funcionamiento respectivo.

Por la trasgresión de lo dispuesto por el presente artículo, se notificará al propietario del anuncio de que se trate y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

Artículo 15. Para los efectos del presente Reglamento, son responsables solidarios con el publicista o la empresa publicitaria:

- I. Los contratistas; quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado anuncio, cuenta con la Licencia o Permiso publicitario, según lo prevea el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.
- II. Los Peritos Directores Responsables de Obra y Corresponsables; quienes además, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a terceros, en su persona, bienes y/o derechos, puesto que en forma previa y para la obtención del permiso correspondiente, deberán otorgar, a la autoridad competente, una responsiva para la instalación de anuncios.
- III. Las personas físicas o morales propietarias de los anuncios.
- IV. Las personas físicas o morales propietarias de los inmuebles y vehículos en los que se instale el anuncio, cuente o no éste, con la Licencia o Permiso publicitario correspondiente.

Artículo 16. En ningún caso se otorgará licencia para anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su fijación, construcción, colocación, modificación o

instalación, pongan en peligro la salud, la vida, la integridad física de las personas, la seguridad de sus bienes o afecten la prestación de los servicios públicos.

Los anuncios de tipo espectacular de piso, de azotea, unipolares, así como aquéllos cuyas dimensiones lo requieran, deberán ser construidos, ser de los materiales y poseer las características técnicas necesarias para soportar ráfagas de viento de hasta 100 kilómetros por hora.

Cuando las autoridades municipales tengan conocimiento de la existencia de un anuncio riesgoso, se notificará a su propietario para que lo retire o corrija las anomalías del mismo; de no hacerlo dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, en forma inmediata se procederán a ordenar su retiro; a lo que el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

Artículo 17. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la existencia de anuncios, que contengan o constituyan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito y la vialidad en el Municipio, las obstaculicen o confundan; asimismo, tampoco se permitirán aquellos que tengan superficies reflectoras, parecidas a las que se utilizan en señalizaciones viales.

Por la colocación de anuncios de los referidos en el párrafo anterior, se notificará al propietario y, de no demoler y/o retirar el anuncio de que se trate o, corregir las anomalías del mismo dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

Artículo 18. El o los anunciantes que pretendan obtener Permiso o Licencia para la colocación de algún anuncio, deberá acreditar ser el propietario del o los espacios en que pretenda colocarse el o los mismos.

De no ser así, deberá acreditar mediante contrato vigente, que es arrendatario legítimo. El Permiso o Licencia correspondiente, no podrá otorgarse por periodo superior a un año; a lo que, de no ser vigente el contrato señalado, por al menos dicho periodo de tiempo, sólo podrá otorgarse por el tiempo que el mismo contrato permanezca en vigencia.

Capítulo II

Clasificación De Anuncios Instalados En Lugares Fijos

Sección Primera

Por su Permanencia

Artículo 19. Anuncios temporales. Los que se instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de noventa días naturales, siempre y cuando no se instalen en el equipamiento urbano.

Artículo 20. Anuncios permanentes. Los que se instalen o ubiquen por una temporalidad mayor a noventa días naturales, siempre y cuando no se instalen en el equipamiento urbano.

Sección Segunda

Por su Contenido

Artículo 21. Anuncios denominativos. Los que contengan el nombre, denominación o razón social de una persona física o moral, el emblema, figura o logotipo con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil y que sea pintado o rotulado en el predio o inmueble donde desarrolle su actividad.

Artículo 22. Anuncios de propaganda en espacios exteriores. Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo, cuando estos espacios sean en predios o inmuebles ajenos a su establecimiento mercantil.

Artículo 23. Anuncios mixtos. Los que contengan, además de lo previsto en el artículo 14 anterior, cualquier mensaje de propaganda, en espacios exteriores de un tercero.

Artículo 24. Anuncios cívicos, sociales, culturales, religiosos y ambientales. Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro.

Artículo 25. Anuncios políticos. Los anuncios de propaganda política o electoral se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Tercera

Por su Instalación

Artículo 26. Anuncios adosados. Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones.

Artículo 27. Anuncios auto soportados. Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula, cara o pantalla no tenga contacto con edificación alguna.

Artículo 28. Anuncios en azotea. Los que se ubican sobre el plano horizontal de la azotea de un inmueble.

Artículo 29. Anuncios en saliente, volados o colgantes. Aquellos cuyas caras publicitarias se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ella por medio de ménsulas o voladizos.

Artículo 30. Anuncios en orlas, cenefas, carteles y pendones.

Artículo 31. Anuncios integrados. Los que en alto y bajorrelieve o calados, formen parte integral de la edificación.

Artículo 32. Anuncios en muros de colindancia. Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores de un inmueble, que colinden con otros predios o inmuebles.

Artículo 33. Anuncios en objetos inflables. Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de gas o similares en su interior, ya sea que dichos objetos se encuentren fijos en el piso o suspendidos en el aire.

Artículo 34. Anuncios en tapiales. Aquellos que se agregan a los tapiales que sirven para cubrir y proteger perimetralmente una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción.

Artículo 35. Anuncios rodantes. Aquellos que por sus características sean autopropulsados y/o remolcados.

Artículo 36. Tipo valla. Aquellos auto-soportados, adosados o instalados en: bardas, mallas, perímetros delimitantes de un predio, fabricados en cualquier tipo de material.

Sección Cuarta

Por los Materiales Empleados

- **Artículo 37. Anuncios pintados.** Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones o, cualquier objeto fijo idóneo para tal fin.
- **Artículo 38. Anuncios de proyección óptica.** Los que utilizan un sistema o haz de luz, para la proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser.
- **Artículo 39. Anuncios electrónicos.** Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación, por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz.
- **Artículo 40. Anuncios de neón.** Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

Sección Quinta

Por el Lugar de su Ubicación Específica

Artículo 41. Por su ubicación en:

- I. Bardas.
- II. Tapiales.
- III. Vidrieras.
- IV. Escaparates.
- V. Cortinas metálicas.
- VI. Marquesinas.
- VII. Toldos.
- VIII. Fachadas.
 - IX. Muros interiores, laterales o de colindancia con vista a la vía pública.

Sección Sexta

Por su Tamaño

Artículo 42. De bandera. Aquellos que aunque su cimentación se encuentre sobre la vía pública, su poste quede adosado a la fachada o bien dentro del alineamiento correspondiente. Estos anuncios deberán cumplir los mismos lineamientos correspondientes a los anuncios colgantes, volados o en saliente.

Los anuncios tipo bandera, auto soportados en un poste de hasta 15 centímetros de diámetro, adosados a la fachada del predio o bien dentro del alineamiento correspondiente, podrán ser:

- I. Chicos: hasta un máximo de 6 metros cuadrados, por cara.
- II. Medianos: hasta un máximo de 15 metros cuadrados, por cara.
- III. Grandes: hasta un máximo de 20 metros cuadrados, por cara.

Artículo 43. Los anuncios tipo paleta, auto soportados en un poste de hasta 15 centímetros de diámetro, instalados dentro de una propiedad, podrán ser:

- I. Chicos: hasta un máximo de 6 metros cuadrados, por cara.
- II. Medianos: hasta un máximo de 15 metros cuadrados, por cara.
- III. Grandes: hasta un máximo de 20 metros cuadrados, por cara.

Artículo 44. Espectacular de piso:

- I. Chico: hasta un máximo de 45 metros cuadrados, por cara.
- II. Mediano: hasta un máximo de 65 metros cuadrados, por cara.
- III. Grande: hasta un máximo de 100 metros cuadrados, por cara.

Artículo 45. Unipolar:

- I. Chico: Hasta un máximo de 45 metros cuadrados, por cara.
- II. Mediano: Hasta un máximo de 65 metros cuadrados, por cara.
- III. Grande: Hasta un máximo de 100 metros cuadrados, por cara.

Artículo 46. De azotea:

- I. Chico: Hasta un máximo de 45 metros cuadrados, por cara.
- II. Mediano: Hasta un máximo de 65 metros cuadrados, por cara.
- III. Grande: Hasta un máximo de 100 metros cuadrados, por cara.

Capítulo III

Clasificación de Anuncios Instalados en Vehículos

Sección Primera

Por el Lugar de su Ubicación

Artículo 47. Anuncio en toldo. Los ubicados en la parte superior exterior de la carrocería.

Artículo 48. Anuncio en laterales. Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería.

Artículo 49. Anuncios en Posteriores. Los ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería.

Artículo 50. Anuncios en Interiores. Los ubicados en la parte interior del vehículo.

Artículo 51. Anuncios Integrales. Los ubicados en el exterior del vehículo, que comprendan tanto la superficie de los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.

Sección Segunda

Por el Lugar de su Instalación

Artículo 52. Anuncios adheribles. Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de sobreponerse o adherirse, mediante elementos de fijación, a los recubrimientos exteriores o interiores de la propia carrocería de los vehículos.

Artículo 53. Anuncios en accesorios. Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura y cuenten con dos o más elementos constitutivos, y que se encuentran fijados a la carrocería del vehículo.

Capítulo IV

Especificaciones Técnicas de Anuncios en Vehículos

Artículo 54. Los anuncios en vehículos del Servicio de Autotransporte Público, así como privados, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Todos los elementos constitutivos del anuncio, deberán tener una justificación funcional.
- II. Todos los elementos constitutivos que integran el anuncio, deben fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos, no higroscópicos y de gran resistencia; deberán soportar las condiciones ambientales y tener una vida útil mínima de doce meses a partir de su instalación.
- III. En accesorios cuyo sistema de iluminación genere calor, los anuncios deberán contar con un sistema de ventilación y/o disipación.
- IV. No se podrá alterar la visibilidad desde y hacia el interior del vehículo.
- V. Los acabados superficiales no deberán deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos.
- VI. No podrá sobreponerse, bloquear o cubrir la información, dirigida tanto a los pasajeros, como al operador de la unidad vehicular, en relación con la orientación, las obligaciones, la operación, señales luminosas, conductos de ventilación y los dispositivos de seguridad.

Administración 2006 – 2009.

- VII. Queda prohibido, bloquear o tapar las placas de circulación, los grafismos de la ruta y las inscripciones de identificación del sistema de transporte al que pertenece el vehículo.
- VIII. Los anuncios instalados en el interior de los vehículos, deben estar fuera del ángulo visual de sus operadores.
 - IX. No se permitirá instalar anuncios en superficies laminadas interiores, de toldos, posteriores, vestiduras de asientos o piso de los vehículos, excepto los accesorios sujetos a una base o al respaldo del asiento del conductor.
 - X. En minibuses y autobuses, podrán instalarse hasta dos tipos de anuncios en el exterior e interior de los mismos.
 - XI. En taxis, por vehículo, sólo se autoriza la instalación de un tipo de anuncio en el exterior y un tipo en el interior.
- XII. Para el caso de vehículos de transporte escolar o de personal, se autorizará únicamente la instalación de anuncios laterales y posteriores, cumpliendo con las inscripciones oficiales que se señalen en los manuales o acuerdos de la materia.

Artículo 55. La base o estructura de los anuncios colocados en vehículos del Servicio de Autotransporte Público, así como privado, deberán reunir las siguientes características:

- I. Ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de todos los elementos que lo componen.
- II. En accesorios instalados en el exterior del vehículo, deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que componen al accesorio, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico en caso de contar con un sistema de iluminación o monitores de audio y video.
- III. En caso de mantenimiento, no deberá impedirse su drenado ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición.

Artículo 56. Los elementos de fijación para los anuncios, deberán:

- I. No impedir su drenado, ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento;
- II. Garantizar su adecuada fijación, estabilidad y seguridad, evitando con ello su desprendimiento.
- III. Facilitar la remoción del anuncio y su intercambio de partes, en función de su duración.
- IV. Evitar el deterioro y alteración de los recubrimientos exteriores e interiores de la carrocería del vehículo de que se trate.

Artículo 57. El uso de soportes de impresión deberá:

- I. Ser de materiales de fácil limpieza y remoción y, conservar las propiedades físicas del material ante el efecto del calor, humedad o cualquier otro factor propio del ambiente.
- II. No sobrepasar las dimensiones establecidas por la Dirección de Transporte Municipal.
- III. No utilizar en las impresiones colores en tonos fluorescentes.

Artículo 58. Los anuncios en toldos, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. No sobreponerse o bloquear las inscripciones oficiales.
- II. En taxis, podrán ser en accesorios.
- III. En vagonetas, minibuses y autobuses, sólo podrán ser adheribles.

Artículo 59. Los anuncios en accesorios deberán observar, además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. La configuración de su estructura deberá ser aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en ante el desplazamiento de la unidad, conforme a lo que establezcan los Lineamientos en Materia de Anuncios en Vehículos de Servicio de Transporte.
- II. En su caso. la estructura no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del toldo; además, deberá considerarse un espacio suficiente para las inscripciones oficiales en toldo. Su altura total no podrá exceder los 40 centímetros, a partir de la superficie del toldo.
- III. No deberá sobrepasar la altura máxima de su estructura.
- IV. Podrán emplearse, como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos, y
- V. Considerando todos sus elementos constitutivos, su peso no podrá exceder de 15 kilogramos.

Artículo 60. Los anuncios en accesorios podrán contar con sistemas de iluminación, conforme a lo siguiente:

- I. Los cables de alimentación de energía eléctrica y/o balastras deberán encontrarse aislados.
- II. Sólo podrán utilizar luz fluorescente o incandescente color blanco.
- III. Únicamente podrán emplear difusores en color blanco.
- IV. No deberán deslumbrar a los peatones ni a otros conductores de vehículos.
- V. Los materiales de los anuncios, deberán resistir el calor producido por el funcionamiento del sistema.
- VI. El voltaje y amperaje deberán ser los adecuados para la operación del sistema de iluminación, no afectando la capacidad y funcionamiento del sistema eléctrico del vehículo; contando además, con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso e interconectado a un fusible como protección.

Artículo 61. Los anuncios en laterales, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Podrán ser adheribles y sólo se autoriza su instalación sobre superficies laminadas en los costados exteriores de taxis, vagonetas, minibuses y autobuses.

- II. En vagonetas y Taxis, deberán tener como máximo 50 centímetros de ancho por 2 metros de largo y pueden ubicarse en los costados, inmediatamente abajo de las ventanillas; no deberán invadir los marcos de la ventanería, rozaderas y vueltas de salpicaderas;
- III. En minibuses y autobuses, deberán tener como máximo 70 centímetros de ancho y podrán ubicarse en los costados sin cubrir las puertas de ascenso y descenso, inmediatamente debajo de las ventanillas; no deberán invadir los marcos de la ventanería, rosaderas y vueltas de salpicaderas. Los emblemas de identificación del vehículo deberán trasladarse a los cuartos posteriores de los costados, con las mismas características para no obstruir su visibilidad.
 - En el caso de las puertas de descenso, se podrán cubrir estas, tomando como referencia la parte baja de las ventanillas.
- IV. No deberán bloquear los logotipos o grafismos de ruta del sistema de transporte, según corresponda.

Artículo 62. Los anuncios en posteriores, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En Taxis, minibuses y autobuses, únicamente se autorizarán los adheribles sobre las superficies laminadas de la concha posterior.
- II. En minibuses y autobuses, con medallón transparente, se deberán ubicar inmediatamente abajo de éste, sin obstruir la visibilidad de los emblemas de identificación, los dispositivos de iluminación y reflejantes o la placa, y en la parte exterior, teniendo un ancho máximo de un metro y su largo se deberá adecuar a las dimensiones de cada modelo de unidad.

Artículo 63. Los anuncios en interiores, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. No interferir el libre acceso o desplazamiento de los usuarios.
- II. Queda prohibida la instalación de anuncios en el área del operador.
- III. Queda prohibida la instalación de anuncios en la parte superior de puertas de ascenso y descenso.

Artículo 64. Los anuncios adheribles en superficies laminadas de las dovelas:

- I. Se podrán instalar en minibuses y autobuses, considerándose como dovela a aquella superficie conformada interiormente en la intersección entre el toldo y los costados laterales del vehículo; sus dimensiones serán de acuerdo al espacio disponible por tipo de unidad en que se coloquen.
- II. La Dirección de Transporte Municipal, podrá autorizar el número de anuncios a instalar, de acuerdo al área disponible que presente el interior del vehículo de que se trate, conforme a lo que establezcan los Lineamientos en Materia de Anuncios en Vehículos.

Artículo 65. Las pantallas con iluminación o electrónicas:

- I. Sólo podrán ubicarse en el interior de minibuses, autobuses y taxis, localizándose en espacios que no limiten el libre y seguro movimiento de los pasajeros y del conductor del vehículo.
- II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberán afectar el funcionamiento de la unidad y deberán contar además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con fusible como protección. Deberá preverse que la instalación eléctrica permanezca protegida, aislada y oculta.
- III. Su sistema de fijación deberá evitar causar riesgos de seguridad a los usuarios, ya sea por su desprendimiento o por problemas eléctricos y tampoco podrán ser utilizadas como plataforma o base.

Artículo 66. Los sistemas de audio y/o video:

- I. Sólo podrán instalarse en el interior de los minibases, autobuses y Taxis, localizándose en espacios que no obstruyan el libre y seguro movimiento de los pasajeros y del conductor del vehículo, en su caso, la instalación y el tamaño de estos dispositivos deberán cumplir los lineamientos en materia de anuncios que señale la Dirección de Transporte Municipal.
- II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberá afectar el funcionamiento de la unidad, y deberá contar además con un sistema automático de programación, con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con un sistema de protección para la instalación eléctrica;
- III. El sistema de fijación a la carrocería no deberá afectar las características constructivas de la unidad, ni causar riesgos de seguridad tanto a los usuarios como al operador, evitando el desprendimiento de soportes y monitores, provocado por las fuerzas ejercidas por el movimiento del vehículo, ni deberán ser utilizados como plataforma o base.
- IV. El contenido de la transmisión en los monitores de audio y video, deberá sujetarse a lo establecido en los Lineamientos en materia de Anuncios en vehículos.

Artículo 67. Los anuncios integrales, deberán sujetarse a lo siguiente;

- I. Sólo se autorizará la instalación de anuncios adheribles en autobuses, quedando prohibida su ubicación en taxis, vagonetas y minibuses
- II. Deberán ser de material autoadherible, evitando el deterioro y la alteración de las especificaciones de fabricación de la carrocería.
- III. Sólo se permitirá la incorporación del anuncio sobre las superficies laminadas de los costados del vehículo, la del toldo y de la concha posterior.
- IV. No se autorizará la instalación parcial o total del anuncio sobre las ventanillas de los costados, medallones transparentes, parabrisas, concha anterior o frontal o en los dispositivos de iluminación y reflejantes del vehículo.

- V. La pintura y/o componentes adheridos que conformen el anuncio, no deberán invadir los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, caras de llantas y rines, ni molduras.
- VI. En los costados y posterior, deberán ubicarse las inscripciones oficiales en los lugares que autorice la Dirección de Transporte Municipal, sobre un fondo blanco o en forma contrastante y visible.
- VII. Deberán tener una vida útil mínima de un año y soportar las condiciones climatológicas del ambiente.
- VIII. No deberán invadir, parcial o totalmente, los vidrios de las puertas de ascenso y descenso, en el caso de las puertas de descenso, se podrá cubrir estas, tomando como referencia la parte baja de las ventanillas.
- IX. Los señalamientos de identificación de los vehículos, deberán incorporarse sobre un fondo de color contrastante al anuncio, cumpliendo con la instalación, dimensión y tipografía especificada oficialmente.

Capítulo V

Anuncios en el Centro Histórico

Artículo 68. El diseño y colocación de los anuncios en el Centro Histórico, deberá respetar la composición, homogeneidad y armonía de los inmuebles en los que se coloquen.

Artículo 69. En el Centro Histórico de Torreón, quedan prohibidos:

- I. Los anuncios sobre tejados, azoteas, cornisas y balcones, así como en las banquetas, árboles, postes o cualquier orto elemento del mobiliario urbano ubicado en la zona protegida.
- II. Los anuncios que provoquen contaminación auditiva o visual, o deterioro de la imagen urbana, así como la publicidad y la propaganda.

Por la colocación de anuncios de los referidos en las fracciones I y II del presente artículo sin la obtención previa de la Licencia correspondiente, se notificará al propietario del anuncio y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

Artículo 70. Los textos de los anuncios o letreros, deberán limitarse a mencionar exclusivamente la naturaleza o giro del establecimiento, el nombre o razón social y un logotipo, si lo hubiese.

La tipografía debe ser sencilla, de fácil lectura y no se podrán usar palabras en idioma extranjero, salvo el referente al propio nombre comercial de la negociación.

No procederá el otorgamiento de Licencias para aquellos anuncios que no cumplan con las disposiciones señaladas en este artículo.

Por la colocación de anuncios de los referidos en el presente artículo sin la obtención previa de la Licencia correspondiente, se notificará al propietario del anuncio y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

Artículo 71. La colocación de los anuncios se sujetará, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables, a lo siguiente:

- I. En los locales comerciales o de servicios, sólo se permitirá la colocación de un letrero, el cual estará bajo el dintel de los vanos de la planta baja, ocupando, como máximo, una quinta parte de la altura.
- II. No podrán ser adosados o pintados en los macizos de la fachada.
- III. Los colores deberán armonizar con los de la fachada del inmueble.

No procederá el otorgamiento de Licencias para aquellos anuncios que no cumplan con las disposiciones señaladas en este artículo.

Por la colocación de anuncios de los referidos en el presente artículo sin la obtención previa de la Licencia correspondiente, se notificará al propietario del anuncio y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

Administración 2006 - 2009.

Artículo 72. Todos los anuncios que no armonicen con el diseño y la tipografía en general, de acuerdo al dictamen técnico que al efecto emita la Junta, deberán ser adecuados o retirados por sus propietarios o, en su defecto, por la autoridad competente; ello deberá ocurrir en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día en que el dictamen sea notificado al interesado, con el apercibimiento que de no realizarse se ordenará su retiro; lo anterior, sin perjuicio de que se aplique la sanción económica correspondiente.

TÍTULO TERCERO

LICENCIAS, PERMISOS Y AVISOS

Capítulo I

Procedimiento para la Obtención de Licencias

Artículo 73. Para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación o ampliación de anuncios, será necesario obtener la Licencia que expida la autoridad correspondiente.

Asimismo, se requiere la obtención de Licencia, para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

- I. Unipolares.
- II. De azotea.
- III. De piso.
- IV. Auto-soportados, en saliente, volados o colgantes.
- V. En marquesina o adosados.
- VI. Los que sean instalados en tapiales.
- VII. De proyección óptica.
- VIII. Electrónicos.
- IX. De neón.
- X. En mobiliario urbano.
- XI. Mantas de hasta 5.60 metros de longitud por 2.40 metros de altura; cuando permanezcan más de 15 días.
- XII. Banderolas de hasta 3.60 por 1.80 metros de longitud; cuando permanezcan más de 15 días.
- XIII. Todos aquellos que vayan a instalarse en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos, o en zona con valor arqueológico, artístico o histórico.
- XIV. Pintados sobre la superficie de los muros de colindancia de las edificaciones a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo de este ordenamiento.

Artículo 74. Las licencias para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento, el Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Torreón; los Programas Parciales de Desarrollo Urbano de Torreón, los Planos de Zonificación en materia de Anuncios para la Ciudad de Torreón y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Artículo 75. Las empresas foráneas que pretendan instalar anuncios en este Municipio, deberán designar un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como una persona responsable, con facultades dentro de la Ciudad de Torreón, Coahuila; esto, con la finalidad de atender de inmediato cualquier contingencia y/o anomalía de los anuncios que se posea en este Municipio, o bien, para atender cualquier orden o requerimiento de la Dirección u otra Autoridad competente.

Artículo 76. La solicitud de Licencia a que se refiere este Capítulo, deberá ser suscrita por el publicista, por propietario del anuncio, por el propietario o por el poseedor del inmueble y, en su caso, por quien acredite en forma fehaciente, ser el representante legal de la o las personas antes mencionadas, así como por el Perito Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en caso de que se requiera. La solicitud se presentará debidamente requisitada en la Ventanilla Universal del Municipio.

Cuando sean varios los copropietarios del predio, será el representante legal de éstos, quien deberá solicitar la Licencia, debiendo acreditar en forma fehaciente, el carácter en el cual comparece a llevar a cabo dicha petición; pudiendo hacerlo, mediante una carta poder firmada ante dos testigos o bien, mediante carta poder ratificada ante Notario Público.

Artículo 77. La solicitud de Licencia, deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del publicista o persona física o moral que se va a publicitar, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio y, en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones del titular de la licencia, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio, de la persona física o moral que se va a publicitar o, en su caso, de sus respectivos representantes legales, así como del Perito Director Responsable de Obra o Corresponsable.
- III. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio.
- IV. Fecha de instalación y, en su caso, de retiro.
- V. Fecha en que se hace la solicitud.
- VI. Firma del o los interesados.

Articulo 78. A la solicitud de Licencia, se acompañará la documentación siguiente:

I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad.

Administración 2006 – 2009.

- II. Representación gráfica que describa la forma, contenido y texto del anuncio, cuando no se trate de anuncios espectaculares comerciales.
- III. Descripción del anuncio con sus dimensiones, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta; y, para el caso de anuncio en saliente volando o colgando, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedará instalado el anuncio.
- IV. Documento con el que el titular de la Licencia, el propietario o el poseedor del inmueble acrediten su personalidad.
- V. Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad o en su defecto, la constancia de pago actualizada del predial municipal, con la que se acredite la propiedad del inmueble sujeto al otorgamiento de la Licencia.
- VI. Documento con el que se acredite la posesión derivada del inmueble sujeto al otorgamiento de la Licencia.
- VII. Cédula Fiscal del solicitante, propietario o poseedor, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes.
- VIII. Constancia de alineamiento y número oficial vigente.
- IX. Copia de la Licencia de Construcción correspondiente, en su caso.
- X. Autorización escrita del o los propietarios o condóminos, del o los inmuebles en los que se pretenda utilizar un anuncio de proyección óptica.
- XI. Cuando así lo requiera, se necesita la autorización expresa de:
 - a. Instituto Nacional de Antropología e Historia.
 - b. Instituto Nacional de Bellas Artes.
 - c. Dirección General de Aeronáutica Civil.
 - d. Comisión Nacional del Agua.
 - e. Comisión Nacional de Agua y Saneamiento.
 - f. Sistema Municipal de Agua y Saneamiento.
 - g. Comisión Federal de Electricidad.
 - h. Secretaria de Comunicaciones y Transporte.
 - i. Dirección de Obras Públicas y Transporte del Estado.
 - j. Petróleos Mexicanos.
- XII. En el caso a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 75 anterior, se requerirá proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, firmado por el Perito Director Responsable de Obra o Corresponsable.
- XIII. En el caso a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 75 anterior, se requerirá memorias de cálculo estructural y de instalaciones, suscritas por el Perito Director Responsable de Obra o Corresponsable.
- XIV. Memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleras y distancias a partir del alineamiento, suscritas por el titular de la licencia y el Perito Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable.

- XV. Para la entrega de la Licencia, se deberá presentar el comprobante de pago de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón del año correspondiente.
- XVI. En el caso a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 75 anterior, presentar póliza global de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, por la cantidad de veinticuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Coahuila, la cual debe estar vigente el tiempo que dure instalado, siendo responsables solidarios las personas señaladas en el artículo 14 del presente ordenamiento.
- XVII. El dictamen técnico favorable en materia de protección civil, emitido por autoridad competente para los anuncios referidos en las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 75 anterior.

Artículo 79. Las Licencias tendrán una vigencia anual, terminando el 31 de Diciembre de cada año, sin importar la fecha de iniciación; éstas deberán ser refrendadas a principios del año siguiente, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Torreón.

La revalidación de la Licencia deberá solicitarse dentro de los primeros quince días hábiles del año, para lo cual, deberá incluirse en la solicitud correspondiente, copia de la póliza de seguro contra daños a terceros vigente.

- **Artículo 80.** Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la autoridad prevendrá al interesado, para que subsane los mismos, otorgándosele al interesado un plazo no mayor de 15 días hábiles para tales fines.
- **Artículo 81.** No se otorgarán Licencias para la instalación de anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones de instalación descritas en este Reglamento.
- **Artículo 82.** No se concederá Licencia, cuando la responsiva haya sido otorgada por Perito Director Responsable de Obra o Corresponsable que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente, o que no cuenten con el resello o refrendo correspondiente, para tales efectos, la Dirección mantendrá actualizado el directorio de Peritos Directores Responsables o Corresponsables de Obras.
- **Artículo 83.** En el supuesto en que la Dirección de Urbanismo niegue un permiso o licencia con fundamento en lo dispuesto en este Reglamento, o cuando ordene su revocación por la causal prevista en el mismo; en caso de no estar conforme con la resolución, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad.
- **Artículo 84.** Recibida la solicitud con la información y documentación completa, el Municipio, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir la licencia correspondiente o, en su caso, contestar la solicitud de

manera negativa, fundando y motivando su resolución. Transcurrido el término señalado sin que se dé contestación al trámite correspondiente, operará la positiva ficta.

Artículo 85. Los titulares de las Licencias, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y adecuado mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique.
- II. Instalar la estructura del anuncio, en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales. Si no se ejecuta en el término antes señalado, deberá solicitarse nueva Licencia.
- III. Abrir y resguardar la bitácora, misma, que en cualquier momento podrá ser requerida por las autoridades competentes.
- IV. Trasmitir las obligaciones y derechos adquiridos con motivo de la expedición de la Licencia, cuando, sobre el anuncio y su estructura, se realice cualquier acto traslativo de dominio. Esta transmisión deberá quedar constituida mediante instrumento pasado ante Notario Público.
- V. Enterar de la transmisión a la autoridad que expidió la Licencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectuó el traspaso y, presentar copia certificada en la que se acredite lo señalado en la fracción que antecede.
- VI. Pagar los gastos que haya cubierto el Municipio de Torreón, cuando éstos se hubieran generado con motivo del retiro de anuncios.
- VII. Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, durante la permanencia del anuncio y su estructura.
- VIII. Colocar en lugar visible del anuncio, el nombre, denominación o razón social del titular de la licencia, el número de la licencia, así como el nombre y registro del Perito Director Responsable de Obra y/o Corresponsable.
- IX. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes, de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio.
- X. Cumplir con todas las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 86. En los casos en que se requiera de la responsiva de un Perito Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, estos deberán elaborar, a detalle, un programa de mantenimiento de cada anuncio, haciéndolo constar en una bitácora, misma que podrá ser verificada por la autoridad, cuando ésta así lo solicite.

Todas las personas o representantes legales de las empresas, deberán haber recibido y leído el Reglamento de Anuncios de Torreón.

Capítulo II

Procedimientos para la Obtención de Permisos

Artículo 87. Se requiere la obtención del permiso correspondiente, otorgado por la Dirección General de Urbanismo, para retirar, desmantelar y, en su caso, demoler estructuras que soportan o sustentan el anuncio, los siguientes:

- I. Anuncios adosados con una dimensión de hasta 3.60 metros de longitud y cuyo peso sea de hasta 50 kilogramos.
- II. Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión de hasta 3.60 metros de longitud.
- III. Mantas con una dimensión de hasta 3.60 metros de longitud.
- IV. Banderolas con una dimensión de hasta 3.60 metros de longitud.
- V. En objetos inflables.
- VI. En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros.
- VII. Auto soportados, con una altura de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior; en estos casos la carátula no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros.
- VIII. En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kilogramos.
- IX. Dichos permisos deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 88. La solicitud de permiso a que se refiere este Capítulo, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del inmueble o el publicista, persona física o moral que se va a publicitar o, sus representantes legales designados en forma convencional por el o los interesados, en su caso; debiendo presentarse debidamente requisitada.

Cuando sean varios los copropietarios, quien lo podrá suscribir será el representante común designado por éstos.

Artículo 89. La solicitud del permiso del anuncio deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del propietario o poseedor del predio donde se instalará el anuncio, del publicista y en su caso representantes legales designados en forma convencional por las personas mencionadas.
 - Cuando sean varios los copropietarios, quien lo podrá suscribir será el representante común designado por estos.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Torreón, Coahuila, de las personas citadas en la fracción anterior.
- III. Ubicación del anuncio.
- IV. Fecha de instalación, retiro, desmantelamiento y, en su caso, demolición de las estructuras que soportan o sustentan el anuncio.
- V. Fecha de la solicitud y firma.

A la solicitud anterior se le acompañará la documentación siguiente:

- a) Cuando se actúe a través de un representante legal o común, el documento que acredite su personalidad.
- b) Información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncios en colgantes, volados o en salientes, la saliente máxima desde el alineamiento del predio o desde el paramento de la construcción en la que quedará ubicado el anuncio.
- c) Para la entrega del permiso, se debe presentar el comprobante de pago de derechos, de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, vigente.
- d) Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, expedida por compañía autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de anuncios contemplados en las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 90. Recibida la solicitud con la información y documentación completa, el Municipio, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir la Licencia correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución. Transcurrido el término señalado sin que se dé contestación al trámite, operará la positiva ficta, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 12 del Reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias, y Autorizaciones para la realización de acciones urbanas en el Municipio de Torreón, Coahuila

Artículo 91. Los titulares de los permisos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique.
- II. Pagar los gastos que haya cubierto la Administración Pública Municipal, que se hubieren generado con motivo del retiro de anuncios.

Artículo 92. Los permisos para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento, los Planos de Zonificación en materia de Anuncios para el Municipio de Torreón, y el Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Torreón.

Los permisos tendrán una vigencia de hasta 120 días y podrán ser revalidados en términos de lo dispuesto por la normatividad vigente.

La revalidación, debe solicitarse dentro de los 15 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del permiso.

Capítulo III

Procedimiento para la Presentación de Avisos

Artículo 93. Se requiere de la presentación de un aviso por escrito en la Ventanilla Universal, cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, teatral o de folklore nacional, que no contenga marca comercial alguna y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro, siempre y cuando sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social, los cuales podrán ser colocados en:

- I. Mantas hasta 1.80 metros de longitud por hasta 90 centímetros de altura, banderolas de hasta 1.80 metros de altura por hasta 90 centímetros de longitud, adornos colgantes, siempre y cuando no obstruyan vanos del predio o inmueble donde el anunciante desarrolle su actividad y la temporalidad de la publicidad no sea mayor de noventa días naturales.
- II. En marquesinas, adosados e integrados cuyas dimensiones no excedan de 1.80 metros de longitud y una altura de 90 centímetros.
- III. Anuncios en saliente, volados o colgantes, cuando su altura no rebase los 2.50 metros y una saliente no mayor a 20 centímetros.

Los anuncios a que se refiere el presente artículo, deberán ser retirados por su propietario a más tardar al concluir el evento o actividad para el cual se presentó el aviso, sin que, para tales fines, puedan exceder de un plazo de 7 días hábiles.

Artículo 94. El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del interesado y, en su caso, del representante legal.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. Ubicación del anuncio.
- IV. Fecha de instalación y de retiro.
- V. Fecha y firma.
- VI. La información gráfica, que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido.

La autoridad municipal competente, deberá sellar el aviso correspondiente y dar contestación por escrito, dentro de un plazo no mayor de dos días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del propio aviso. La información contenida en dicho documento, debe formularse bajo protesta de decir verdad.

El aviso estará vigente mientras no cambien las condiciones originales del mismo y no haya concluido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 95. La autoridad podrá verificar la información contenida en la presentación de los avisos, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 96. Los titulares de los avisos tendrán la obligación de conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, según lo determine la Dirección.

TÍTULO CUARTO

RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES EN MATERIA DE ANUNCIOS

Capítulo I

Restricciones

Artículo 97. En la instalación de anuncios en los siguientes lugares, se requerirá la autorización previa y específica de los departamentos o dependencias oficiales, según corresponda:

- A. En zonas Históricas. En base al decreto del perímetro del Centro Histórico, publicado en el Periódico Oficial número 96 del gobierno del Estado de Coahuila, con fecha 29 de noviembre de 1996.
- B. Zonas Arqueológicas y Zonas Artísticas.
- C. Inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Bellas Artes ó por el Instituto Nacional de Estadísticas e Historia, u otros organismos oficiales que tengan por objeto la conservación histórica de inmuebles.
- D. En áreas de uso de suelo habitacional, de conformidad a lo establecido por el Plan Director de Desarrollo Urbano vigente.
- E. Colindancia física o virtual de edificios Federales, Estatales o Municipales.
- F. En áreas con derechos de la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.)
- G. En áreas con derechos de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)
- H. En áreas con derechos del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento. (SIMAS).
- I. En áreas con derechos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (S.C.T.).
- J. En áreas con derechos de la Dirección General de Aeronáutica Civil. (DGAC).
- K. En áreas jurisdiccionalmente correspondientes a la Secretaria de Obras Públicas y Transporte del Estado (S.O.P.T.).
- L. Reservas territoriales, Consejo Promotor de las Reservas Territoriales de Torreón (COPRODER)
- M. Parques, jardines y áreas deportivas pertenecientes al Municipio.

- N. Áreas no autorizadas para ello, conforme a los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondientes.
- O. Vía Pública, parques y vialidades primarias que determinen los Planos de Zonificación en materia de anuncios. Quedarán fuera de esta restricción los espacios publicitarios de los elementos del Mobiliario Urbano que son concesionados por el Municipio.
- P. Los anuncios y sus elementos no podrán invadir ni proyectarse sobre las propiedades colindantes, salvo la autorización del colindante afectado.
- Q. Las estructuras que soportan las antenas de telecomunicación y que pretendan incluir un anuncio del tipo que sea, deberán sujetarse a las reglas y a las áreas permitidas en el presente Reglamento.
- R. Los anuncios de productos nocivos a la salud, bebidas alcohólicas, las de moderación, vinos o cervezas, así como tampoco cigarros y tabaco, se podrán anunciar en las áreas permitidas, siempre y cuando cuenten con las leyendas preventivas que establecen las disposiciones legales de la materia.

Por la colocación de anuncios de los referidos en el presente artículo sin la obtención previa de la Licencia correspondiente, se notificará al propietario del anuncio y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

Artículo 98. En los términos de este Reglamento, los establecimientos que hagan uso de bocinas u otros equipos similares para emitir anuncios auditivos desde o hacia afuera del establecimiento, requieren autorización de la Dirección General de Urbanismo, aún cuando sólo utilicen el equipo para efectos de tocar discos, casetes, otros similares o para sintonizar estaciones de radio.

De igual forma, cuando se desee hacer uso de bocinas u otros equipos similares para emitir anuncios auditivos desde vehículos en movimiento, se requiere la autorización de la Dirección General de Urbanismo, aún cuando sólo utilicen el equipo para efectos de tocar discos, casetes, otros similares o para sintonizar estaciones de radio.

Esta Dirección, a través del Departamento de Inspección de la Dirección General de Medio Ambiente, informará a los responsables de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, de los niveles máximos permisibles de ruido vigentes y la vigilancia del cumplimiento de éstos, de conformidad con el Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Torreón, Coahuila.

Por la emisión de anuncios de los referidos en el presente artículo sin la obtención previa de la Licencia correspondiente, se notificará al propietario del anuncio y, de no detener la emisión del anuncio en forma inmediata, procederá el decomiso de las bocinas o aparatos mediante los cuales se realice la emisión del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para los efectos correspondientes, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

Cuando sean colocados bocinas u otros equipos similares en la vía pública, la sanción podrá ser incrementada hasta en un 25% de la señalada por el párrafo anterior.

Artículo 99. Los vehículos automotores utilitarios, propios de la empresa que portan la razón social y mensaje publicitario de los productos que fabrican ó expenden, podrán moverse y estacionarse conforme a sus necesidades de carga o descarga de mercancías y no podrán estacionarse en cualquier lugar cuando el único fin sea de efectos publicitarios.

Capítulo II

Prohibiciones

Artículo 100. Queda prohibida la instalación de anuncios que no se encuentren contemplados en el presente Reglamento.

Por el incumplimiento de la prohibición aquí referida, se notificará al propietario del anuncio y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

Artículo 101. En ningún caso se otorgará Licencia o Permiso Publicitario, para la fijación o instalación de anuncios cuando:

- I. Por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción e instalación, puedan poner en peligro la vida y/o la integridad física de las personas, así como la seguridad de sus bienes.
- II. Afecten o puedan alterar la adecuada prestación de los servicios públicos y la limpieza e higiene del área; esto, de conformidad con las disposiciones en la materia o, bien, cuando no cumplan con lo establecido en este Reglamento.

- III. Por su contenido incluya o intuya pornografía, imágenes, textos o figuras que inciten a la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas, grupos o de condición social.
- IV. Se pretendan anunciar bebidas alcohólicas, incluyendo las de moderación como vinos, cervezas así como tampoco cigarros y tabaco, en una distancia menor a los 200 metros lineales desde cualquier ángulo en proyección horizontal alrededor de los edificios de escuelas primarias, secundarias, preparatorias y universidades.
- V. Interfieran y contengan caracteres, combinaciones de colores o tipografía de las señales o indicaciones que regulen el tráfico vehicular, o superficies reflejantes similares a las que utilizan en sus señalamientos la Dirección de Urbanismo u otras dependencias oficiales.
- VI. Invadan o se proyecten sobre las banquetas, la vía pública en general o, sobre el espacio de otra propiedad, por lo que los tubos ó estructura del anuncio deberán estar instalados dentro de la propiedad sobre la que se otorgue el Permiso o Licencia; donde la cabeza del anuncio sea de paleta, bandera, unipolar, espectacular ó cualquier otro tipo no especificado en este artículo, tendrá que quedar dentro de los límites de la propiedad y de ninguna manera sobresalir al área de la banqueta.
- VII. Interfieran con la visibilidad ó funcionamiento de cualquier signatura oficial, tales como nomenclaturas, semáforos o señalización vial, debiendo ajustarse a las dimensiones, aspectos y ubicación, señaladas en el presente Reglamento.
- VIII. Cubran, tapen o impidan, parcial o totalmente la visibilidad de otro anuncio colindante que haya sido instalado con anterioridad, dejando una vista libre de al menos 100 metros lineales desde cualquier ángulo en proyección horizontal, por lo que el último que se instale, deberá tener la altura, los materiales y los ángulos de visión, en donde no obstruya al ó a los anuncios ya existentes.
- IX. Se pretendan anunciar actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la Licencia de funcionamiento o declaración de apertura de funcionamiento del mismo, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que deben observarse, aún cuando se trate de anuncios denominativos.
- X. Se pretenda instalar anuncios a una distancia menor a 200 metros lineales de cualquier ángulo en proyección horizontal del límite de las áreas naturales protegidas.
- XI. A las personas físicas o morales dedicadas a actividades publicitarias o similares, en ningún caso se les permitirá hacer publicidad en carromatos estirados por animales, ni tampoco en remolques estirados por vehículos automotores del tipo que sea.

Por la colocación de anuncios en contravención a lo establecido en el presente artículo, se notificará al propietario del anuncio y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u

otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

Artículo 102. Queda prohibido instalar ó pintar anuncios en:

- I. Cerros, rocas, árboles, lomas, laderas, bosques y lagos.
- II. Columnas de cualquier estilo arquitectónico.
- III. En lugares que están prohibidos en otros Reglamentos de este Municipio.
- IV. En zonas de restricción que indiquen los planos de alineamiento, números oficiales, derechos de vía, banquetas, camellones o equipamiento urbano, a excepción de campañas políticas, y ello, de acuerdo a las Legislaciones Electorales vigentes.
- V. Puentes vehiculares, pasos a desnivel, muros de contención, taludes o vías de ferrocarril.
- VI. Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, cuando se obstruya totalmente la iluminación natural al interior de las edificaciones.
- VII. Los lugares o partes en que prohíba expresamente este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por la colocación de anuncios de los referidos en el presente artículo, se notificará al propietario del anuncio y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

Capítulo III

Determinación y Aplicación de las Sanciones

Artículo 103. Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Dirección, por sí, podrá aplicar amonestaciones con apercibimiento, cuando:

- I. El incumplimiento sea producto del error.
- II. La intención sea la corrección del error.
- III. No se generen riesgos, afectaciones o daños a terceros.

Artículo 104. Se entiende por amonestación, el acto administrativo por medio del cual, la Dirección reconvendrá al propietario del anuncio, al propietario, al poseedor del inmueble, al Director Responsable o al Corresponsable de la Obra, para efectos de que se sirvan regularizar su situación; ello, en observancia de las fracciones I y III del artículo 103 anterior.

Artículo 105. Para la aplicación que corresponda por haber incurrido en una o varias de las infracciones que contempla el presente Reglamento, el procedimiento que deberá observar la Dirección, será el siguiente:

- A. En primera instancia y de actualizarse los supuestos previstos por las fracciones I, II y III del artículo 103 del presente ordenamiento, la Dirección, en ejercicio de sus atribuciones, actuará mediante un primer acto de amonestación, el cual se sustentará en el Acta de inspección correspondiente.
- B. En una segunda instancia, y mediante el Acta respectiva, dicha Dependencia, con el único fin de verificar si se llevó a cabo la regularización correspondiente, reconvendrá de nueva cuenta al infractor, para que proceda a llevar a cabo los trámites correspondientes, en el entendido de que en caso de no hacerlo, en base a ambos documentos, se procederá a la presentación de la denuncia correspondiente ante el Tribunal de Justicia Municipal.
- C. Dentro de estas dos instancias de las cuales se deriven dichas amonestaciones, no se otorgará un plazo mayor de cinco días hábiles en cada una de ellas, contados a partir de que queden debidamente notificadas, para que el infractor o infractores, regularicen la situación relacionada con el anuncio, en el entendido de que si el infractor, comprueba fehacientemente ante la Dirección, haber iniciado los trámites correspondientes a la regularización del anuncio, esta Dependencia cancelará dichas actas de oficio, dejando sin efectos las mismas y por lo tanto, suspendiendo el procedimiento que consagra este numeral.
- D. Una vez llevadas a cabo dichas amonestaciones y transcurridos los plazos otorgados para la regularización necesaria, en caso de que el infractor no hubiese demostrado haber realizado los trámites correspondientes para tal fin, ante la Dirección, se procederá a la presentación de la denuncia correspondiente ante el Tribunal de Justicia Municipal.

Artículo 106. Dentro de la denuncia presentada por la Dirección, esta podrá solicitar a la instancia correspondiente, se apliquen al infractor las siguientes sanciones:

- I. Suspensión de obras relacionadas con el anuncio objeto de la denuncia.
- II. Retiro o demolición del anuncio con apoyo de la fuerza pública.
- III. Demolición de estructuras.
- IV. Multa.

Los gastos y costas que se generen por la aplicación de las sanciones referidas por las fracciones II y III del presente artículo correrán por cuenta del o los infractores.

Artículo 107. En caso de reincidencia en cualquiera de las fracciones que dan lugar a la amonestación, de conformidad con el artículo 104 del presente Reglamento, procede la cancelación de la Licencia y el retiro del anuncio a costa del o los infractores.

Se entiende por reincidencia, el incurrir en la misma conducta por más de una vez, en un período de un año natural, así como la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 108. En caso de reincidencia o rebeldía del infractor, las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, podrán incrementarse en un 100%.

Artículo 109. La aplicación de las sanciones contenidas en este Reglamento, prescribe en cinco años contados a partir del día que ésta sea exigible.

Artículo 110. Ante el incumplimiento de una orden de retiro girada al titular de una Licencia o propietario de un anuncio, el Tribunal resolverá que éste se retire por parte de alguna Dependencia Gubernamental, a lo que corresponderá a la Tesorería Municipal, sustanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo relativo a dicho retiro, mismo que en principio, podrá ser llevado a cabo por la Dirección de Obras Públicas o por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Segundo. La entrada en vigor del presente Reglamento, abroga el Reglamento de instalación de Anuncias para el Municipio de Torreón, Coahuila, aprobado por el H. Cabildo el día 9 de Diciembre de 1998, así como cualquier disposición contraria al presente ordenamiento.

Tercero.- A partir de la aprobación del presente Reglamento, la instalación de los anuncios clasificados como espectaculares, unipolares, ó cualquier anuncio similar deberán respetar las siguientes reglas:

- I. Guardar una distancia mínima de 100 metros en forma lineal, en relación con el ó los anuncios similares ya instalados en ese radio, en todos estos casos sólo podrá haber una estructura a la vez.
- II. En cada estructura, únicamente podrá haber dos caras publicitarias ya sea dos al frente ó una al frente y otra atrás, no pudiendo rebasar los 100 metros cuadrados en cada una de las caras.
- III. En cada una de las esquinas de un crucero se podrá instalar una estructura por esquina con dos caras por estructura, siempre y cuando respeten los 100 mts. lineales sobre la misma acera del ó los anuncios ya instalados.
- IV. Ó bien se podrá instalar un anuncio de tres caras circundantes para formar en su cabeza publicitaria un triángulo y de esa manera obtener tres vistas de tres ángulos diferentes.
- V. También se podrá instalar un anuncio con forma e imagen del producto a publicitar, con ó sin movimiento.

VI. Los anuncios podrán tener diferentes medidas y formas de acuerdo a las necesidades del propietario ó publicista siempre que no excedan de los 100 metros cuadrados de superficie en su(s) cara(s)."

Por tanto, con fundamento en el artículo 176, fracción V del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del R. Ayuntamiento, ciudad de Torreón, Coahuila, a los diecinueve días de Noviembre de 2006.

LIC. JOSE ANGEL PEREZ HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. RODOLFO WALSS AURIOLES
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO